

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, en la ciudad de San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día veintidós de abril de dos mil veintidós.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador Simplificado inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado el día tres de marzo de dos mil veintidós, en contra de BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, SOCIEDAD ANONIMA, que puede abreviarse BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A., en adelante referida también como "el Banco" o "la Supervisada" indistintamente; con el propósito de determinar si existe responsabilidad administrativa por parte del Banco respecto del presunto incumplimiento relacionado en los Informes N° BCF-006/2022, de fecha nueve de febrero, y N° IBC-DB-119/2022, de fecha ocho de febrero, ambos del año dos mil veintidós, junto con la documentación relacionada en los mismos, remitidos por la Intendencia de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia, los cuales se detallan de la forma siguiente:

PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.

Presunto incumplimiento por parte del Banco al artículo 66 incisos octavo y final de la Ley de Bancos, en relación con el artículo 34 de las Normas Técnicas para la Transferencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02).

Ley de Bancos, artículo 66 incisos octavo y final: "En las operaciones activas, el banco deberá publicar la tasa máxima efectiva anualizada para cada tipo de operación. El cálculo de ésta en una operación o en un tipo de operación se hará tomando en cuenta la totalidad de los cargos que el banco cobrará al cliente, incorporando el plazo y modalidades para redimir la obligación y expresándola en términos porcentuales sobre el principal. (...)

La Superintendencia deberá emitir las disposiciones que permitan la aplicación de ese Capítulo, Así mismo, vigilará el cumplimiento de dichas disposiciones y sancionará la violación a las mismas, así como los casos en que las publicaciones sean equívocas o induzcan a error." Normas Técnicas para la Transferencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02), artículo 34: "La entidad deberá publicar el primer día de cada mes, en dos diarios de circulación nacional en forma clara y legible las tasas de interés de referencia, la nominal y la efectiva, las comisiones, los recargos y los cobros por cuenta de terceros, que estarán vigentes para dicho mes, tomando de base los formatos descritos en los Anexos Nos. 3, 4 y 5 de las presentes Normas, excepto los bancos cooperativos y sociedades de ahorro y crédito, quienes deberán exhibirlas en carteleras en sus agencias.



La entidad, deberá exhibir, a partir del primer día de cada mes, en las carteleras instaladas en sus oficinas centrales, en las agencias y en su sitio web de manera clara, legible y visible, las tasas de interés, comisiones, recargos y cobros por cuenta de terceros aplicables a sus operaciones, que estarán vigentes para ese mes. [...]*.

El presunto incumplimiento se configura a lo comunicado en Informe N° IBC-DB-119/2022, de la Intendencia de Bancos y Conglomerados, al analizar las tasas de interés efectivas para las operaciones activas vigentes para los meses de enero y febrero de dos mil veintidós, publicadas por Banco de América Central, S.A., en fechas treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, en periódico La Prensa Gráfica y Mi Chero, y el uno de febrero de dos mil veintidós, en El Diario de Hoy y Mi Chero; mismas que al compararlas con las tasas de interés máximas legales vigentes para el periodo comprendido del uno de enero al treinta de junio de dos mil veintidós, publicadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador (BCR), el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, específicamente contra la tasa de interés efectiva máxima por segmento, se determinó que Banco de América Central, S.A., publicó una tasa mayor a la vigente para dicho segmento, detallado a continuación:

Crédito	Descripción	Tasa efectiva publicada por el Banco		Tasa de Interés Efectiva Máxima Legal
		Enero 2022	Febrero 2022	publicada BCR para el primer semestre 2022
Otros créditos de consumo	A 1 año plazo	85.00%	85.00%	82.71%
	Más de 1 año plazo	85.00%	85.00%	82.71%

Situación señalada por esta Superintendencia en correo electrónico de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, dirigido al

el cual en respuesta manifestó que en efecto la tasa de interés máxima publicada por el Banco para el segmento indicado, debía ser ajustada de conformidad con la publicación legal realizada por el BCR, declarando que dichos casos sucedieron por descoordinación interna del Banco, corroborando que en su portafolio no cuentan con créditos de dicho segmento con tasas de interés efectiva que excedan la máxima publicada por el BCR, y que procederían a coordinar las publicaciones correspondientes, así como los ajustes en la publicación del mes de marzo de dos mil veintidós.

En cumplimiento de la corrección comunicada por el Banco a esta Superintendencia, las publicaciones de fe de errata se realizaron, en dos periódicos El Diario de Hoy y Mi Chero, ambas en fecha diez de febrero de dos mil veintidós, informando que involuntariamente el Banco comunicó la tasa de interés máxima efectiva del 85.00% siendo lo correcto 82.00%, lo que se hizo del conocimiento del público para los efectos pertinentes.



II. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SIMPLIFICADO.

- 1. Visto el contenido de los Informes No. BCF-006/2022, e Informe N° IBC-DB-119/2022, y sus respectivos anexos, por medio de auto de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio y emplazar a BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A., informándole sobre el contenido del incumplimiento atribuido, y se requirió a la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras que determinara la capacidad económica de la presunta infractora con referencia a los últimos estados financieros auditados del año dos mil veintiuno; emplazamiento que se llevó a cabo en legal forma en fecha ocho de marzo de dos mil veintidós (Folios 14-19);
- 2. El Banco hizo uso de su derecho de audiencia y defensa compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionador simplificado a través de su Apoderado General y Judicial Especial, Licenciado Javier Ernesto Aguilar Franco, por medio de escrito de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, contestando a los señalamientos realizados en el sentido de reconocer expresamente la responsabilidad de su representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley de Procedimientos Administrativos; anexando copia certificada de Poder General y Especial Judicial (Folios 20–31);
- 3. La Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades Financieras evacuó el traslado por medio del Equipo de Análisis Financiero de SABAO de esta Superintendencia con Memorándum No. SABAO-AF-062/2022, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, remitiendo el análisis de capacidad económica de la Aseguradora con cifras al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno (Folios 32-36);
- 4. Con auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por agregado a las presentes diligencias escrito de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós presentado por el Licenciado Javier Ernesto Aguilar Franco, Apoderado General y Judicial Especial de BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.; se previno al Banco remitir la documentación probatoria relacionada en su escrito de contestación; por agregado Memorándum No. SABAO-AF-062/2022, del diecisiete de marzo de dos mil veintidós; y se suspendió el plazo para concluir el presente procedimiento hasta que se presente la documentación probatoria prevenida en la presente resolución. Auto notificado en fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós (Folios 37-38);



- 5. Con escrito de fecha uno de abril de dos mil veintidós, presentado por el Licenciado Javier Ernesto Aguilar Franco, Apoderado General y Judicial Especial de **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL**, S.A., subsanando prevención e incorporó la prueba documental ofrecida a las presentes diligencias (Folios 39–48);
- 6. Con auto de fecha seis de abril de dos mil veintidós, se tuvo por agregado a las presentes diligencias escrito de fecha uno de abril de dos mil veintidós, presentado por el Licenciado Javier Ernesto Aguilar Franco, Apoderado General y Judicial Especial de BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.; se tuvo por subsanada la prevención realizada con auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós; y que habiendo finalizado la etapa probatoria, emítase la resolución final correspondiente (Folios 49-50).

III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

A. Prueba de cargo.

- 1. Informe N° BCF-006/2022, de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, procedente de la Intendencia de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia (Folio 1);
- 2. Informe N° IBC-DB-119/2022, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, procedente del Departamento de Supervisión de Bancos de esta Superintendencia (Folios 2-3), y sus respectivos anexos consistentes en:
- Anexo 1: Publicación en periódico La Prensa Gráfica de "Tarifas de tasa de interés en las operaciones activas y pasivas, comisiones y recargos vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, aplicables de conformidad a la Ley", de BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A., de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno (Folios 4-5);

Publicación en periódico Mi Chero de "Tarifas de tasa de interés en las operaciones activas y pasivas, comisiones y recargos vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, aplicables de conformidad a la Ley", de BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A., de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno (Folio 6);

Anexo 2: Publicación en periódico El Diario de Hoy de "Tarifas de tasa de interés en las operaciones activas y pasivas, comisiones y recargos vigentes a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, aplicables de conformidad a la Ley", de BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A., en fecha uno de febrero de dos mil veintidós (Folios 7-8);



Publicación en periódico Mi Chero de "Tarifas de tasa de interés en las operaciones activas y pasivas, comisiones y recargos vigentes a partir del uno de febrero de dos mil veintidós, aplicables de conformidad a la Ley", de BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A., de fecha uno de febrero de dos mil veintidós (Folio 9);

Anexo 3: "Tasas de interés máximas legales vigentes para el periodo del uno de enero al treinta de junio de dos mil veintidós", publicadas por el Banco Central de Reserva de El Salvador, en fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno (Folio 10);

Anexo 4: Correo electrónico del de BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A., de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, indicando constataron que la tasa máxima publicada debe ser ajustada, por lo que han hecho las coordinaciones para aclarar de forma pública lo correspondiente y los ajustes en la publicación del mes de marzo de dos mil veintidós (Folio 11).

Anexo 4.1: Publicación en periódico La Prensa Gráfica de la FE DE ERRATA, emitida por **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.**, en fecha diez de febrero de dos mil veintidós (Folio 12);

Publicación en periódico Mi Chero de la FE DE ERRATA, emitida por **BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A.**, en fecha diez de febrero de dos mil veintidós (Folio 13).

B. Prueba de descargo.

- 1. Publicación en periódico La Prensa Gráfica de "Tarifas de tasa de interés en las operaciones activas y pasivas, comisiones y recargos vigentes a partir del uno de marzo de dos mil veintidós, aplicables de conformidad a la Ley", de fecha uno de marzo de dos mil veintidós (Folios 42-43):
- 2. Publicación en periódico Mi Chero de "Tarifas de tasa de interés en las operaciones activas y pasivas, comisiones y recargos vigentes a partir del uno de marzo de dos mil veintidos, aplicables de conformidad a la Ley", de fecha uno de marzo de dos mil veintidos (Folios 44-45);
- de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, constatando que, los préstamos otorgados en enero y febrero del año en curso, ninguno tiene tasa de interés efectiva mayor a 82.71%, y tampoco una tasa de interés nominal arriba del 62% (Folio 46);
- **4.** Publicación en periódico El Diario de Hoy de "Tarifas de tasa de interés en las operaciones activas y pasivas, comisiones y recargos vigentes a partir del uno de abril de dos mil veintidós..."



aplicables de conformidad a la Ley", de fecha uno de abril de dos mil veintidós (Folios 47-48).

IV. ARGUMENTOS, ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

A. Argumentos del Banco.

El Banco a través de su Apoderado, manifiesta que cometió un error involuntario en las publicaciones realizadas en periódicos La Prensa Gráfica y El Diario de Hoy, respecto a la tasa máxima de interés efectiva anualizada para otros créditos de consumo, según la normativa legal vigente; error que fue debidamente subsanado con las correcciones y aplicaciones que corresponden, y que en ningún momento su poderdante ha cobrado o pretendido cobrar la tasa de interés que se le cuestiona en las presentes diligencias.

Concluyendo que la falta no es grave, ha sido corregida a la mayor brevedad y no ha causado perjuicio alguno a ningún cliente del Banco.

B. Decisión de esta Superintendencia.

El Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero no puede ser efectivo si la regulación no cuenta con el elemento coercitivo, por lo que no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. A esta Superintendencia le fue conferido el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para tal efecto.

Conviene mencionar que la potestad sancionadora de esta Superintendencia se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. En ese sentido, el artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados por incumplimiento de dicha Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, se abarca tanto a otras leyes como a regulaciones normativas, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia para tipificar la infracción que se le atribuye al Banco, ya que en el literal a) de la disposición e comento, remite, entre otras, a las disposiciones de las leyes que contienen obligaciones de carácter financiero y que resulte aplicables, tal es el caso de la Ley de Bancos; y además, en su letra b) remite a las disposiciones contenidas en las normas técnicas que desarrollan las obligaciones establecidas en las leyes, siendo así, las



Normas Técnicas para la Transferencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02).

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución de la República (Cn.), esta Superintendencia tiene por mandato legal el ejercicio de la facultad sancionatoria (artículo 14 Cn.), establecidos en los artículos 4 literal i), 19 literales f) y g), 43, 44 y siguientes de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentre vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

Ante el escenario descrito, corresponde ahora valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente procedimiento administrativo y determinar si, en efecto, BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A., es responsable o no del presunto incumplimiento que se le atribuye. Dichas valoraciones serán realizadas de conformidad con el marco legal vigente aplicable a la infracción objeto de investigación, así como también, en los elementos probatorios de cargo y en los incorporados por la presunta infractora, así como en la demás documentación a la que previamente hemos hecho referencia, todo lo cual, consta en el expediente del presente procedimiento administrativo, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.

El presunto incumplimiento fue evidenciado al realizar análisis sobre las publicaciones realizadas por el Banco, resultado contenido en Informe No. IBC-DB-119/2022, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, en el cual se advirtió el presunto incumplimiento a la Ley de Bancos en relación con las obligaciones establecidas en las Normas Técnicas para la Transferencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02).

Puesto que al analizar las tasas de interés efectivas para las operaciones activas vigentes para los meses de enero y febrero de dos mil veintidós, publicadas por el Banco en periódicos de circulación nacional, y compararlas con las Tasas de Interés Máximas legales vigentes para dicho periodo publicadas por Banco Central de Reserva (BCR), se determinó que BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A., para el segmento de "Otros Créditos de Consumo", plasmó una tasa de interés efectiva superior a la máxima legal permitida para este segmento, como se detalla:

Tasa efectiva pub	licada por el Banco	Tasa de Interés Efectiva Máxima Legal publicado	
Enero 2022	Febrero 2022	BCR para el primer semestre 2022	
85.00%	85.00%	82.71%	
85.00%	85.00%	82.71%	



Establecido el presupuesto de hecho, corresponde verificar si la conducta del Banco se ajusta a la conducta tipificada en las disposiciones que se consideran infringidas, en tal sentido, a través de la resolución de inicio de las presentes diligencias se atribuye a la Supervisada la publicación de una tasa de interés efectiva máxima, mayor a la vigente para dicho segmento. Según se verifica en los anexos del informe que sirvió de base para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador simplificado, según el detalle: Publicación en periódico La Prensa Gráfica, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno (Folios 4-5); publicación en periódico Mi Chero, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno (Folio 6); publicación en periódico El Diario de Hoy, en fecha uno de febrero de dos mil veintidós (Folios 7-8); publicación en periódico Mi Chero, de fecha uno de febrero de dos mil veintidós (Folio 9); publicación del Banco Central de Reserva de El Salvador, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno (Folio 10); correo electrónico de fecha siete de

febrero de dos mil veintidós (fs. 11); publicación en periódico La Prensa Gráfica de la FE DE ERRATA, en fecha diez de febrero de dos mil veintidós (Folio 12); publicación en periódico Mi Chero de la FE DE ERRATA, en fecha diez de febrero de dos mil veintidós (Folio 13).

En su escrito de contestación, el Banco reconoce expresamente la responsabilidad de su representada en el incumplimiento que le ha sido atribuido en las presentes diligencias (Folio 2 frente), al afirmar que se cometió un error en la publicación, mismo que ya fue debidamente subsanado con las correcciones y publicaciones que corresponden y que en ningún momento ha cobrado o pretendido cobrar la tasa de intereses cuestionada.

El suscrito logra advertir que la aceptación de los hechos por parte del Banco de haber publicado una tasa efectiva máxima mayor a la publicada por el Banco Central de Reserva de El Salvador para ese segmento, es congruente con los demás elementos probatorios de cargo del detalle contenido en el Informe N° IBC-DB-119/2022, de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, específicamente lo antes señalado, las cuales constituyen prueba documental fehaciente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 34 de las Normas Técnicas para la Transferencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02), configurando la conducta, debido a que el Banco publicó una tasa superior a la vigente para dicho segmento, situación señalada por esta Superintendencia en correo electrónico de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, dirigida al el cual en respuesta manifestó que en efecto la tasa de interés máxima publicada por el Banco para el segmento indicado, debía ser ajustada de conformidad con la publicación legal realizada por el BCR (Folios 11).



Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia penal han sostenido que la confesión del imputado en forma aislada no es suficiente para determinar con certeza que el delito se ha consumado por quien se incrimina en un hecho delictivo, sino que además el juzgador necesita reunir pruebas o elementos que acrediten que el hecho fue consumado por tal individuo, es decir, que el delito sea comprobado por otros medios más que el de la confesión. En tal sentido, al modular dicha doctrina al derecho administrativo sancionador, concluye el suscrito que en el presente caso, existen suficientes elementos que comprueban la existencia de la infracción administrativa y además la participación y por consiguiente responsabilidad del Banco, conducta infractora que tiene por cometida de manera negligente, por la falta de cuidado que se debió observar al momento de darle estricto cumplimiento a sus obligaciones legales contenidas en la Ley de Bancos y en las Normas Técnicas para la Transferencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02), según se desprende de las pruebas y argumentos incorporados al presente procedimiento administrativo sancionador, en consecuencia, corresponde declarar que tiene responsabilidad en los hechos investigados atribuyéndole la sanción correspondiente.

V. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, a la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto, es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual, se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, se puede afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que, al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción



cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el mismo orden de ideas, en el caso en concreto el Banco, se considera que la infracción cometida conlleva una ausencia de connotación jurídica, ya que no se puso en grave peligro el bien jurídico protegido, el cual es los derechos de propiedad y posesión de las personas y evitar las consecuencias jurídicas económicas y patrimoniales, el cual posee un interés especial; sin embargo, la acción de publicar una tasa mayor a la vigente, se traduce en una falta sin consecuencia ulterior o afectaciones materiales.

Ahora bien, con respecto al efecto disuasivo y a la duración de la conducta infractora, se advierte tal como se mencionó el Banco, que realizaron acciones concretas para subsanar el error y las publicaciones de FE DE ERRATA, mismas que efectivamente realizaron en dos periódicos de circulación nacional, siendo El Diario de Hoy y Mi Chero, ambas en fecha diez de febrero de dos mil veintidós, informando que involuntariamente el Banco comunicó la tasa de interés máxima efectiva del 85.00% siendo lo correcto 82.00%, para el segmento "Otros Créditos de Consumo", haciéndolo del conocimiento del público para los efectos pertinentes. Asimismo, se verifica que los incumplimientos fueron realizados durante el transcurso del presente año, específicamente los meses de enero y febrero del presente año, no existiendo en dicho periodo créditos suscritos con dicha tasa para ese sector; y finalmente, en cuanto a la reincidencia se ha verificado que, por infracción a lo dispuesto en las normas incumplidas, a la fecha no existe sentencia firme en la que se haya sancionado previamente por infracción similar.

Por otro lado, con relación a la capacidad económica de BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A., se ha informado que con base en los estados financieros auditados de la misma con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el patrimonio asciende a la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$296,117,900.00), lo cual, consta en Memorándum SABAO-AF-062/2022, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, del Equipo de Análisis Financiero de SABAO de esta Superintendencia (Folios 32 al 36).

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es procedente que esta Superintendencia imponga la sanción dispuesta en la



misma ley, por el cometimiento de la infracción relacionada, por haberse comprobado certeramente la existencia del incumplimiento y la participación de la infractora en el mismo, debiendo en consecuencia determinar la sanción idónea de conformidad a los dispuesto en la ley, por haberse comprobado las inobservancias conocidas en el presente procedimiento administrativo sancionador simplificado, en el cual se respetaron todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales de la infractora.

POR TANTO, de conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de lo establecido en los artículos 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 19 literal g), 43, 44 inc. 1° literal a), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 146 y 154, 156 y 158 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito **RESUELVE**:

- 1. Determinar que BANCO DE AMÉRICA CENTRAL, S.A., es responsable administrativamente por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 66 incisos octavo y final de la Ley de Bancos, en relación con el artículo 34 de las Normas Técnicas para la Transferencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02), y, en consecuencia, Sancionarla con AMONESTACIÓN ESCRITA por el cometimiento de la infracción;
- 2. Hágase del conocimiento a la infractora que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 158 número 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos, de la presente resolución no procede interponer recurso alguno, teniéndose en consecuencia por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

Mario Ernesto Menéndez Alvarado

Superintendente del Sistema Financiero

AJ02